CONSTANCIA: Le informo señora Jueza que, en memorial presentado por la apoderada demandante, se allegó información relacionada con la notificación del señor JOSÉ DAVID CORREA CIFUENTES y dentro del término que este tenía para pagar o contestar, guardó silencio.

Términos:

Notificación, marzo 15 de 2021
Traslado, del 16 al 30 de marzo de 2021

Manizales, 28 de mayo de 2021

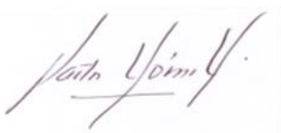

JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
Secretario.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 2020-00269
Interlocutorio No. 340

Este Juzgado libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la fecha, cuantía y proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE:	KATHERINE LÓPEZ HURTADO
EJECUTADO:	JOSÉ DAVID CORREA CIFUENTES
O. DE PAGO:	Noviembre 24 de 2020

Sumas de dinero por las cuales se libró mandamiento de pago:

OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS ($875.200.) a la cual se adicionó la cuota extraordinaria del mes de junio, deprecada en la reforma de la demanda, tal como se relacionan a continuación:

1. Por las cuotas extraordinarias de los meses de junio y diciembre de 2019 a razón de $100.000 y $150.000 respectivamente.
2.Por los saldos insolutos correspondientes a los aumentos de nueve (9) cuotas de los meses de enero a septiembre de 2020 a razón de $14.400.
3.Por la cuota extraordinaria del mes de junio del año 2020 a razón de $114.400.
4.Por tres (3) cuotas alimentarias quincenales dejadas de cancelar correspondientes al 15 y 30 de octubre, 15 de noviembre a razón C/U. de $127.200.

Por las cuotas que se generen durante el trámite del proceso, y en lo sucesivo. Así mismo, al pago de los intereses moratorios de las sumas adeudadas hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

La orden de pago aludida en precedencia le fue notificada personalmente al ejecutado el día 11 de marzo de 2021, a través de correo electrónico, davidcorreacifuentes@gmail.com. Durante el término concedido para pagar o excepcionar, el demandado guardó silencio.

Lleva lo anterior a proferir el auto que ordena continuar con la ejecución tal y como lo preceptúa el artículo 440 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, al no advertirse causales de nulidad que invaliden lo actuado y luego de reexaminado el título pilar de ejecución, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible en favor de la parte actora, titular del crédito y en contra de la parte ejecutada, encargada de cumplir la prestación que en el consta, y toda vez que no fue impugnada su suficiencia, ni desvirtuada su presunción de autenticidad, se ordenará seguir adelante la ejecución con las implicaciones que dicha decisión conlleva.

No se condenará en costas al señor JOSÉ DAVID CORREA CIFUENTES, toda vez que el mismo no presentó ningún tipo de oposición.

La información allegada por la apoderada de la demandante, correspondiente a la constancia de notificación de la demanda se incorporará al expediente digital para que hagan parte del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor JOSÉ DAVID CORREA CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.833.010 y en favor de la niña V.C.L., NUIP 1055761114, representada legalmente por la señora KATHERINE LÓPEZ HURTADO con cédula de ciudadanía Nro. 1053841110, tal como se dispuso en el mandamiento de pago y admisión de la reforma de la demanda, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER el secuestro, avaluó y posterior remate de los bienes que fueron embargados, para con su producto efectuar la cancelación de la obligación.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin condena en costas al demandado, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: INCORPORAR al expediente digital para que hagan parte del mismo, la información allegada por la apoderada de la demandante.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

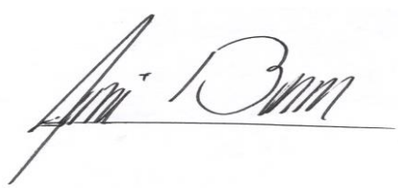

MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO

Jueza